GAIP

COMISSIÓ DE GARANTIA DEL DRET D'ACCÉS A LA INFORMACIÓ PÚBLICA

Resolución 983/2022, de 24 de noviembre

Número de expediente de la Reclamación: 893/2022

Administración reclamada: Consejo de Colegios Veterinarios de Cataluña

Información reclamada: Número de perros de Barcelona por barrios, razas y edades.

Sentido de la resolución: Inadmisión

Resumen: Los datos del registro solicitado por la persona reclamante no encajan con ninguno de los apartados que definen las funciones públicas de los colegios profesionales y, en cambio, encajan plenamente con aquellas funciones más propias de la naturaleza asociativa privada que también concurre en los colegios oficiales, como es la de fomentar y prestar servicios en interés de las personas asociadas y de la profesión en general. El AIAC, tal como es definido en la web del CCVC y por el informe que el colegio aporta a este procedimiento, es un producto prototípico de esta vertiente asociativa, no pública, de los colegios oficiales. Si, a más de las consideraciones anteriores, se tienen en cuenta que el artículo 33.2 RGAIP establece la inadmisibilidad de las solicitudes que no tienen por objeto el derecho de acceso a la información pública, hay que concluir que la Reclamación tiene que ser inadmitida porque no pide información pública, motivo por el cual sus pretensiones no forman parte del derecho de acceso a la información pública.

Palabras clave: Colegios profesionales. Registro de animales. Reclamación contra inadmisión. Funciones públicas. Información pública. Información privada.

Ponente: Josep Mir Bagó

Antecedentes

1. El 4 de octubre de 2022 entra en la GAIP la Reclamación 893/2022, presentada contra el Consejo de Colegios Veterinarios de Cataluña (CCVC), en relación con la solicitud indicada al antecedente siguiente. La persona reclamante no solicita el procedimiento de mediación previsto al artículo 42 de la Ley 19/2014, del 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG) y regulado por los artículos 36 a 41 del Reglamento de la GAIP, aprobado por el Decreto 111/2017, de 18 de julio (RGAIP).
2. El 13 de septiembre de 2022 la persona reclamante pide al CCVC el número de perros de Barcelona por barrios (de no poder ser, por distritos), agrupados por razas y, si es posible, por edades.
3. El CCVC contesta la solicitud indicando que la información solicitada que sí que se puede facilitar a la persona reclamante es el número total de perros que constan inscritos de Barcelona.
4. La Reclamación presentada el 4 de octubre de 2022 se fundamenta en las siguientes consideraciones: El Consejo es, según el Colegio de Veterinarios, el organismo encargado de censar los animales de compañía de la ciudad a través del registro AIAC -creado y regido por el

Consejo del Colegio. Según la explicación a su web (https://www.veterinaris.cat/aiac/) "El AIAC es una base de datos informatizada que facilita la localización de perros, gatos, hurones y otros animales domésticos extraviados o robados. Está dotada de los recursos técnicos necesarios y cuenta con el personal adecuado para mantenerla actualizada y operativa." ¡Por lo tanto, se me hace muy difícil de aceptar que no se pueda responder a la petición inicial hecha, y sin necesitar mucho (o ninguna!) elaboración para obtener estos datos. Es más que probable que ya exista algún dashboard o Excel creado que muestre esta información, pues es del todo básica para la gestión ejecutiva de este censo".

5. El 19 de octubre de 2022 la GAIP comunica la Reclamación al CCVC y le requiere que, dentro del plazo de quince días establecido por el artículo 33.4 RGAIP, le envíe un informe sobre ella, así como también copia del expediente de la solicitud de información de la que deriva y, en general, de los antecedentes que puedan ser relevantes para resolver la Reclamación.
6. El 20 de octubre de 2022 la GAIP admite provisionalmente la Reclamación, informa a la persona reclamante sobre los aspectos más relevantes de su tramitación y de la posición jurídica que ostenta como persona interesada, de conformidad con la legislación de procedimiento administrativo y la de transparencia y acceso a la información pública. Le pide especialmente que informe a la GAIP inmediatamente de las comunicaciones que reciba de la Administración reclamada relativas a la información pública solicitada.
7. El 2 de noviembre de 2022 la GAIP recibe el informe del CCVC, que alega la inadmisibilidad de la solicitud de información de la que deriva la Reclamación porque la información pedida no forma parte de las funciones públicas del Colegio y, por lo tanto, no tiene relevancia ni interés público.
8. El 11 de noviembre de 2022 la GAIP traslada a la persona reclamante el informe del CCVC y le da 5 días para formular alegaciones. No consta a la GAIP la recepción de alegaciones de la persona reclamante.

Fundamentos jurídicos

1. Inadmisibilidad de la Reclamación

El artículo 39.1 LTAIPBG establece que "Las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública y, si procede, las que resuelvan el recurso de reposición pueden ser objeto de reclamación gratuita y voluntaria ante la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública, encargada de velar por el cumplimiento y las garantías del derecho de acceso a la información pública que regula este título". El artículo 29 RGAIP desarrolla este precepto y concreta que también pueden ser objeto de reclamación delante de la GAIP las comunicaciones que sustituyan

las resoluciones y el incumplimiento material del derecho de acceso, cuando este ha sido reconocido expresa o presuntamente.

El artículo 2.c LTAIPBG define el derecho de acceso a la información pública como "el derecho subjetivo que se reconoce a las personas para solicitar y obtener la información pública, en los términos y las condiciones regulados por esta ley". Por su parte, el apartado b del mismo precepto define la información pública como "la información elaborada por la Administración y la que esta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los otros sujetos obligados de acuerdo con lo que establece esta ley".

Según el artículo 3.1 LTAIPBG, "esta ley es aplicable: (...) b (...) los colegios profesionales y las corporaciones de derecho público en aquello que afecta al ejercicio de sus funciones públicas". Es decir: el LTAIPBG no se aplica a la totalidad de la información que está al poder de los colegios profesionales, sino sólo a la relacionada con sus funciones públicas; de esta formulación se tiene que deducir que la información colegial que no está relacionada con las funciones públicas de los colegios oficiales no es información pública, sino privada.

La persona reclamante solicita al CCVC el número de perros de Barcelona por barrios (de no poder ser, por distritos), agrupados por razas y, si es posible, por edades. Y fundamenta la Reclamación en el hecho de que el CCVC sería, según el Colegio de Veterinarios, el organismo encargado de censar los animales de compañía de la ciudad a través del registro AIAC -creado y regido por el Consejo del Colegio. Hay que valorar si esta información tiene que ser considerada información pública o información privada, en función de sí está relacionada o no con las funciones públicas de los colegios profesionales.

Según el artículo 39 de la Ley 7/2006, del ejercicio de las profesiones tituladas y de los colegios profesionales, "son funciones públicas de los colegios profesionales: a) Garantizar que el ejercicio profesional se adecue a la normativa, la deontología y las buenas prácticas, y que se respeten los derechos y los intereses de las personas destinatarias de la actuación profesional. A este efecto, los colegios profesionales tienen que ordenar en el ámbito de su competencia el ejercicio de las profesiones de acuerdo con el marco legal aplicable, velando por el cumplimiento de los deberes y de las obligaciones de las personas colegiadas, por la dignidad profesional y por el respeto de los derechos de los ciudadanos, y proponer a la Administración la adopción de medidas en relación con la ordenación y la regulación del acceso y el ejercicio de la profesión. b) Velar por los derechos y por el cumplimiento de los deberes y las obligaciones de los colegiados y para que no se produzcan actos de intrusismo, de competencia desleal u otras actuaciones irregulares en relación con la profesión colegiada, adoptando, si procede, las medidas y las acciones establecidas por el ordenamiento jurídico. c) Ejercer la potestad disciplinaria sobre sus colegiados, en los términos establecidos por la ley y las normas propias de los colegios profesionales. d) Visar los proyectos y los trabajos de las

personas colegiadas en los términos y con los efectos que establece la normativa correspondiente. e) Participar en el procedimiento de obtención de la acreditación de aptitud para el ejercicio de la profesión colegiada, en caso de que la ley establezca este requisito. f) Promover y facilitar la formación continua de las personas colegiadas que permita garantizar su competencia profesional. g) Adoptar las medidas necesarias para facilitar el ejercicio profesional no permanente, en cumplimiento de lo que establecen la normativa de la Unión Europea y las leyes. h) Colaborar con la Administración pública mediante la participación en órganos administrativos cuando así se prevea legalmente y emitir los informes que les sean requeridos por órganos o autoridades administrativas y judiciales. i) Informar sobre los proyectos de disposiciones generales que afecten al ejercicio de la profesión o la institución colegial. j) Fomentar el uso de la lengua catalana entre las personas colegiadas y en los ámbitos institucionales y sociales en los cuales se ejerce la profesión. k) Informar en los procesos judiciales y administrativos en los cuales se discutan cuestiones relativas a honorarios y aranceles profesionales. l) Aprobar sus presupuestos y regular y fijar las aportaciones de los colegiados. m) Las otras funciones de naturaleza pública que les atribuye la legislación vigente". Por el contrario, el artículo 40 de la misma Ley define otras funciones de los colegios profesionales que no son públicas, entre ellas las siguientes: "como entidades de base asociativa privada, los colegios profesionales ejercen las actividades siguientes: a) Fomentar y prestar servicios en interés de las personas colegiadas y de la profesión en general (...)".

Los datos del registro solicitado por la persona reclamante no encajan con ninguno de los apartados que definen las funciones públicas de los colegios profesionales y, en cambio, encajan plenamente con aquellas funciones más propias de la naturaleza asociativa privada que también concurre en los colegios oficiales, como es la de fomentar y prestar servicios en interés de las personas asociadas y de la profesión en general. El AIAC, tal como es definido en la web del CCVC y por el informe que el colegio aporta a este procedimiento, es un producto prototípico de esta vertiente asociativa, no pública, de los colegios oficiales.

Si, en más de las consideraciones anteriores, se tienen en cuenta que el artículo 33.2 RGAIP establece la inadmisibilidad de las solicitudes que no tienen por objeto el derecho de acceso a la información pública, hay que concluir que la Reclamación tiene que ser inadmitida porque no pide información pública, motivo por el cual sus pretensiones no forman parte del derecho de acceso a la información pública.

2. Publicidad de las resoluciones de la GAIP

El artículo 44 LTAIPBG prevé que las resoluciones de la GAIP se tienen que publicar en el portal de la Comisión previsto al artículo 25 RGAIP, con la disociación previa de los datos personales.

Resolución

Sobre la base de los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, el Pleno de la GAIP, en la sesión de 24 de noviembre de 2022, resuelve por unanimidad inadmitir la Reclamación 893/2022 porque no tiene por objeto el derecho de acceso a la información pública y disponer la publicación de esta resolución en la web de la GAIP.

Elisabet Samarra Gallego
Presidenta

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en un plazo de dos meses, a contar del día siguiente de la notificación de la resolución, de acuerdo con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contenciosa administrativa.